



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

ESPE NU

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
FOMENTO AL EMPLEO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2760/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2760/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Espe Nu, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113500038616, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*NECESITO COPIA DE LAS TRES ULTIMAS OPINIONES EN VERSIÓN PUBLICA Y GRATUITA EMITIDAS POR CADA UNA DE LAS DELEGACIONES DE LA CDMX A LA SECRETARIA RESPECTO DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS.*

*MUCHAS GRACIAS*

*...” (sic)*

II. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

#### **OFICIO DRENA/STNA/415/16:**

“ ...

*Por este medio instrucción superior en atención a su diverso STyFE/OIP/367,2016 y respecto a la solicitud -de información pública indicada al rubro. mediante la cual a través del sistema INFOMEX y da manera ANÓNIMA se solicita*

*“NECESITO COPIA DE LAS TRES ULTIMAS OPINIONES EN VERSIÓN PUBLICA Y GRATUITA EMITIDAS POR CADA UNA DE LAS DELEGACIONES DE LA CDMX A LA SECRETARIA RESPECTO DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS*



*Si claro ustedes mandan a las delegaciones que emitan su opinión para otorgar credenciales a trabajadores no asalariados como los llamados franeleros boxeadores de calzado etc. (sic) para ver si les dan la credencial o no esas son las que necesito conocer muchísimas gracias” (sic)*

*A este respecto y a efecto de solventar lo solicitado, adjunto a este oficio lo siguiente.*

*1.-Listado de dieciocho opiniones emitidas por siete autoridades Delegacionales en respuesta a igual número de oficios de solicitud de opinión girados por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en atención a tramites de expedición de credenciales de trabajo no asalariado por las Delegaciones siguientes a).-Azcapotzalco b) Coyoacán c) Gustavo A Madero d) Miguel Hidalgo e) Tlalpan f) Venustiano Carranza y g) Xochimilco 2.- Copias simples de los dieciocho oficios de respuesta a las opiniones solicitadas.*

*Este listado se presenta en un cuadro con cuatro columnas de izquierda a derecha: La primera señala a la Delegación emisora de la opinión solicitada a la segunda el número de oficio de la respuesta la tercera la fecha de su emisión la cuarta la fecha de su recepción por la autoridad destinataria.*

*Las anteriores opiniones giradas por las autoridades Delegacionales consultadas cuyas copias simples Se exhiben corresponden a las ultimas emitidas próximas a la techa del 25 de agosto del año en curso que es de la presentación de la solicitud de Acceso a la Información Pública que nos ocupa.*

*Cabe advertir que la información que se proporciona 1.- Corresponde a los tramites de expedición de credencial de trabajo no a Salariado en proceso por lo que refleja las respuestas a las opiniones a las solicitadas, y 2.- En las copias simples que se adjuntan se suprimen con tinta negra y corrector de los nombres propios y oficio de cada uno de los solicitantes de manera que se ejerce previo bloqueo de datos personales y procedimiento de disociación a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ahora Ciudad de México de modo que la información que se proporciona no pueda asociarse a una persona física identificada O identificable. ...”(sic).*

*Opiniones emitidas por las delegaciones de la CDMX, para trámites relacionados con solicitudes de credenciales de trabajo no asalariado.*

*Solicitud de acceso a la información pública folio número 0113500038616*



DELEGACION	NUMERO DE OFICIO DE LA RESPUESTA	FECHA DE EMISIÓN DE LA RESPUESTA	FECHA DE RECEPCION DE LA RESPUESTA EN ESTA DIRECCION.
AZCAPOTZALCO	DEL-AZCA/DGJG/DG/2052/2016	29 DE AGOSTO DE 2016	31 DE AGOSTO DE 2016
	DEL-AZCA/DGJG/DG/2012/2016	18 DE AGOSTO DE 2016	19 DE AGOSTO DE 2016
COYOACAN	DGJG/2431/2016	17 DE AGOSTO DE 2016	23 DE AGOSTO DE 2016
	DGJG/2397/2016	16 DE AGOSTO DE 2016	19 DE AGOSTO DE 2016
	DGJG/2445/2016	18 DE AGOSTO DE 2016	23 DE AGOSTO DE 2016
GUSTAVO A MADERO	DGAM/DGJG/DG/JZ2070/2016	30 DE AGOSTO DE 2016	1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
	DGAM/DGJG/DG/JZ/2068/2016	30 DE AGOSTO DE 2016	1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
	DGAM/DGJG/DG/JZ2071/2016	30 DE AGOSTO DE 2016	1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
MIGUEL HIDALGO	DGSJyG/DG/EJCC/1625/16	12 DE AGOSTO DE 2016	16 DE AGOSTO DE 2016
	DGSJyG/DG/EJCC/1626/16	12 DE AGOSTO DE 2016	17 DE AGOSTO DE 2016
	DGSJyG/DG/EJCC/1624/16	12 DE AGOSTO DE 2016	16 DE AGOSTO DE 2016
	DGSJyG/DG/EJCC/1615/16	12 DE AGOSTO DE 2016	16 DE AGOSTO DE 2016
TLALPAN	DT/DGJG/5312/2016	25 DE AGOSTO DE 2016	30 DE AGOSTO DE 2016
	DT/DGJG/5314/2016	25 DE AGOSTO DE 2016	30 DE AGOSTO DE 2016
	DT/DGJG/5195/2016	25 DE AGOSTO DE 2016	30 DE AGOSTO DE 2016
VENUSTIANO CARRANZA	DGJG/DG/748/2016	23 DE AGOSTO DE 2016	25 DE AGOSTO DE 2016
XOCHIMILCO	XOCH13/201/1500/2016	17 DE AGOSTO DE 2016	18 DE AGOSTO DE 2016
	XOCH13/201/1328/2016	13 DE JULIO DE 2016	ILEGIBLE

...” (sic)

III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Solicite claramente copia de las últimas tres opiniones de trabajadores no, asalariados de cada una de las delegaciones*

*Alguien de esa secretaría responde que me manda la. Formación restando datos de mutuo propio no se observa la intervención del comité en la materia*

*Por otra parte no otorgan de todas las delegaciones sin pronunciarse que no existen de las otras Dicen que mandan Venustiano Carranza y Xochimilco y no vienen por ningún lado*

*Las demás están parchadas y borrosas y con una letra que viola cualquier principio de la ley todos*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

**CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

...” (sic)



IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma se ordenó requerir al Sujeto Obligado tuviera a bien remitir las siguientes diligencias para mejor proveer:



- Copia del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se ordenó la entrega en versión pública de los documentos entregados en respuesta a la solicitud de información.
- Copia sin testar dato los documentos entregados en respuesta a la solicitud de información.

**VI.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio STyFE/OIP/519/2016 de la misma fecha, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

**VII.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.





**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... NECESITO COPIA DE LAS TRES ULTIMAS OPINIONES EN VERSIÓN PUBLICA GRATUITA POR CADA UNA DE LAS</p>	<p><b>OFICIO DRENA/STNA/415/16:</b> “... Por este medio instrucción superior en atención a su diverso STyFE/OIP/367,2016 y respecto a la solicitud -de información pública indicada al rubro. mediante la cual a través del sistema INFOMEX y da manera ANÓNIMA se solicita "NECESITO COPIA DE LAS TRES ULTIMAS OPINIONES EN VERSIÓN PUBLICA Y GRATUITA EMITIDAS POR CADA UNA DE LAS</p>	<p>“... Alguien de esa secretaría responde que me manda la. Formación restando datos de mutuo propio no se observa la intervención del comité en la</p>



<p>DELEGACIONES DE LA CDMX A LA SECRETARIA RESPECTO DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS. MUCHAS GRACIAS ...” (sic)</p>	<p>DELEGACIONES DE LA CDMX A LA SECRETARIA RESPECTO DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS</p> <p><i>Si claro ustedes mandan a las delegaciones que emitan su opinión para otorgar credenciales a trabajadores no asalariados como los llamados franeleros boxeadores de calzado etc. (sic) para ver si les dan la credencial o no esas son las que necesito conocer muchísimas gracias” (sic)</i></p> <p><i>A este respecto y a efecto de solventar lo solicitado, adjunto a este oficio lo siguiente.</i></p> <p><i>1.-Listado de dieciocho opiniones emitidas por siete autoridades Delegacionales en respuesta a igual número de oficios de solicitud de opinión girados por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en atención a tramites de expedición de credenciales de trabajo no asalariado por las Delegaciones siguientes a).- Azcapotzalco b) Coyoacán c) Gustavo A Madero d) Miguel Hidalgo e) Tlalpan f) Venustiano Carranza y g) Xochimilco 2.- Copias simples de los dieciocho oficios de respuesta a las opiniones solicitadas.</i></p> <p><i>Este listado se presenta en un cuadro con cuatro columnas de izquierda a derecha: La primera señala a la Delegación emisora de la opinión solicitada a la segunda el número de oficio de la respuesta la tercera la fecha de su emisión la cuarta la fecha de su recepción por la autoridad destinataria.</i></p> <p><i>Las anteriores opiniones giradas por las autoridades Delegacionales consultadas cuyas copias simples Se exhiben corresponden a las ultimas emitidas próximas a la techa del 25 de agosto del año en curso que es de la presentación de la solicitud de Acceso a la Información Pública que nos ocupa.</i></p> <p><i>Cabe advertir que la información que se</i></p>	<p>materia</p> <p><i>Por otra parte no otorgan de todas las delegaciones sin pronunciarse que no existen de las otras Dicen que mandan Venustiano Carranza y Xochimilco y no vienen por ningún lado ...” (sic)</i></p>
---	---	--





proporciona 1.- Corresponde a los tramites de expedición de credencial de trabajo no a Salarado en proceso por lo que refleja las respuestas a las opiniones a las solicitadas, y 2.- En las copias simples que se adjuntan se suprimen con tinta negra y corrector de los nombres propios y oficio de cada uno de los solicitantes de manera que se ejerce previo bloqueo de datos personales y procedimiento de disociación a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ahora Ciudad de México de modo que la información que se proporciona no pueda asociarse a una persona física identificada O identificable.

...  
Opiniones emitidas por las delegaciones de la CDMX, para trámites relacionados con solicitudes de credenciales de trabajo no asalariado.

Solicitud de acceso a la información pública folio número 0113500038616

DELEGACION	NUMERO DE OFICIO DE LA RESPUESTA	FECHA DE EMISION DE LA RESPUESTA	FECHA DE RECEPCION DE LA RESPUESTA EN ESTA DIRECCION.
AZCAPOTZALCO	DEL-AZCA/DGJG/DG/2052/2016	29 DE AGOSTO DE 2016	31 DE AGOSTO DE 2016
	DEL-AZCA/DGJG/DG/2012/2016	18 DE AGOSTO DE 2016	19 DE AGOSTO DE 2016
COYOACAN	DGJG/2431/2016	17 DE AGOSTO DE 2016	23 DE AGOSTO DE 2016
	DGJG/2397/2016	16 DE AGOSTO DE 2016	19 DE AGOSTO DE 2016
	DGJG/2445/2016	18 DE AGOSTO DE 2016	23 DE AGOSTO DE 2016
GUSTAVO A MADERO	DGAM/DGJG/DG/J22070/2016	30 DE AGOSTO DE 2016	1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
	DGAM/DGJG/DG/J22068/2016	30 DE AGOSTO DE 2016	1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
	DGAM/DGJG/DG/J22071/2016	30 DE AGOSTO DE 2016	1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
MIGUEL HIDALGO	DGSJyG/DG/EJCC/1625/16	12 DE AGOSTO DE 2016	16 DE AGOSTO DE 2016
	DGSJyG/DG/EJCC/1626/16	12 DE AGOSTO DE 2016	17 DE AGOSTO DE 2016
	DGSJyG/DG/EJCC/1624/16	12 DE AGOSTO DE 2016	16 DE AGOSTO DE 2016
	DGSJyG/DG/EJCC/1615/16	12 DE AGOSTO DE 2016	16 DE AGOSTO DE 2016
TLALPAN	DT/DGJG/5312/2016	25 DE AGOSTO DE 2016	30 DE AGOSTO DE 2016
	DT/DGJG/5314/2016	25 DE AGOSTO DE 2016	30 DE AGOSTO DE 2016
	DT/DGJG/5195/2016	25 DE AGOSTO DE 2016	30 DE AGOSTO DE 2016
VENUSTIANO CARRANZA	DGJG/DG/748/2016	23 DE AGOSTO DE 2016	25 DE AGOSTO DE 2016
XOCHIMILCO	XOCH13/201/1500/2016	17 DE AGOSTO DE 2016	18 DE AGOSTO DE 2016
	XOCH13/201/1328/2016	13 DE JULIO DE 2016	ILEGIBLE

...” (sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión y de los oficios de respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información debido a que consideró que no se pronunció el Sujeto Obligado respecto de la Delegación Venustiano Carranza y Xochimilco.**

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho no exhibió pruebas o documento alguno donde expresara sus alegatos ante este Instituto.

En ese sentido, y a efecto de determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente y, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a*



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se





encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información, primeramente se advierte que la misma se encuentra compuesta por el requerimiento que consiste en “... *1.- Copia de las tres últimas opiniones en versión pública y gratuita emitidas por cada una de las delegaciones de la CDMX a la Secretaría respecto de trabajadores o asalariados...*”; cuestionamiento ante el cual el Sujeto Obligado le indicó a la ahora recurrente lo siguiente: “... *Cabe advertir que la información que se proporciona 1.- Corresponde a los tramites de expedición de credencial de trabajo no a Salariado en proceso por lo que refleja las respuestas a las opiniones a las solicitadas, y 2.- En las copias simples que se adjuntan se suprimen con tinta negra y corrector de los nombres propios y oficio de cada uno de los solicitantes de manera que se ejerce previo bloqueo de datos personales y procedimiento de disociación a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ahora Ciudad de México de modo que la información que se proporciona no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable.*”.

En ese sentido, este Instituto considera pertinente citar la siguiente normatividad, la cual se relaciona con las funciones del Sujeto Obligado:





**Sub Director de Trabajo No Asalariado**

**Atribuciones y responsabilidades**

**Atribuciones:**

*I. Acordar con el Director de Área o su superior jerárquico inmediato al que estén adscritos, según corresponda en términos del dictamen de estructura, el trámite y resolución de los asuntos de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;*

...

*IX. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por los titulares de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado a la que estén adscritos;*

*Esta normatividad podrá ser consultada en el siguiente link electrónico:  
<http://www.trabajo.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1>*

...

De lo anterior, se desprende que la Subdirección de Trabajo No Asalariado estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, quien será la encargada de formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por los Titulares de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o de la Dependencia, del Órgano Político Administrativo o del Órgano Desconcentrado a la que estén adscritos, por lo anterior, se deduce que los requerimientos de la particular, además de constituir requerimientos de información pública, en tanto que tratan sobre información relativa a formular opiniones e informes entre otras atribuciones, se puede concluir que el Sujeto se encuentra en plenas posibilidades de darles atención.

En ese orden de ideas, al tratar el requerimiento respecto a las **tres últimas opiniones emitidas por cada una de las Delegaciones a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo respecto de trabajadores no asalariados**, a criterio de este Órgano Colegiado dicho requerimiento es totalmente atendible a través del derecho de acceso a la información pública que le confiere al particular la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que proporcionar la información solicitada por la particular de ninguna manera transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que del planteamiento requerido no se advierte que el Sujeto Obligado haya sometido la información a su Comité de Transparencia la respuesta que fue proporcionada, sin embargo, se observa que el interés de la ahora recurrente consistió en que se le entregaran las tres últimas opiniones **emitidas por cada una de las Delegaciones a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo respecto de trabajadores no asalariados.**

De ese modo, al no constituir el requerimiento de la particular sobre las opiniones materia de la solicitud de información, resulta evidente que el Sujeto Obligado confundió el objeto y finalidad de la misma, ya que a través de sus argumentos refirió que “... Cabe advertir que la información que se proporciona 1.- Corresponde a los tramites de expedición de credencial de trabajo no a Salariado en proceso por lo que refleja las respuestas a las opiniones a las solicitadas, y 2.- En las copias simples que se adjuntan se suprimen con tinta negra y corrector de los nombres propios y oficio de cada uno de los solicitantes de manera que se ejerce previo bloqueo de datos personales y procedimiento de disociación a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ahora Ciudad de México de modo que la información que se proporciona no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable....”.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado está en aptitud de pronunciarse respecto del cuestionamiento planteado por la particular, sin que sea obstáculo para lo anterior que



manifestara que en el punto 2. “... *En las copias simples que se adjuntan se suprimen con tinta negra y corrector de los nombres propios y oficio de cada uno de los solicitantes de manera que se ejerce previo bloqueo de datos personales y procedimiento de disociación a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ahora Ciudad de México de modo que la información que se proporciona no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable...*”, asimismo, el Sujeto suprimió datos en los oficios de respuesta que le otorgo a la ahora recurrente, por lo que no cumplió con los extremos que establecen los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

Lo anterior, máxime que el Sujeto Obligado no acreditó en ningún momento la forma en que emitió una respuesta categórica al cuestionamiento, como lo era proporcionar los informes u opiniones de trabajadores no asalariados de las Delegaciones, como era el caso de Venustiano Carranza y Xochimilco, pues si bien expuso una serie de argumentaciones, con ellas no se acredita la forma en que la particular podría llegar a conocer la información, y esto es así, porque la información requerida está testada, por lo que de ninguna manera se afectan derechos fundamentales de las personas involucradas en la misma, por lo tanto, es posible concluir que el agravio de la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada punto, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, circunstancia que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



*los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y se le ordena lo siguiente:

- 1. Con el firme propósito de dar atención a la solicitud de información, deberá emitir un pronunciamiento respectivo para dar atención a la interrogante planteada o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.**
- 2. En caso de que la información contenga datos personales, esta deberá ser sometida conforme al marco normativo que establecen los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**